



Ubicación 55574 – 20
Condenado ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ
C.C # 52178750

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 55574
Condenado ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ
C.C # 52178750

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	:	55574
Radicado	:	11001-60-00-000-2017-00356-00
Condenados:	:	ASTRID VERÓNICA MORALES HERNANDEZ
Fallador	:	Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Delito (s)	:	Estafa Agravada en la modalidad de delito masa
Decisión:	:	(p) Niega acumulación jurídica de penas
Reclusión	:	Orden de captura

M.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

sepo
ca. p. c. k

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** impuestas a la sentenciada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2018, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, a la pena principal de 110,31 meses de prisión y multa de 587,4645 s.m.l.m.v, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al haber sido hallada responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria bajo lo normado en el artículo 38 B, enfermedad grave y ley 750 de 2002.

1.2.- La decisión fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, resolvió **MODIFICAR** en el sentido de imponer a la sentenciada **104.9 MESES DE PRISION Y MULTA DE 559,52 S.M.L.M.V**, igual termino que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.3. Con auto de fecha 28 de julio de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió aceptar el desistimiento presentado por la defensa de la condenada a la demanda de casación.

1.4.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada NO ha estado privada de la libertad, encontrándose requerida para el cumplimiento de la sanción.

2.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

2.1.- El artículo 470 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

2.2.- Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria. Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia de tutela No 29448 del 6 de octubre de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).

2.3.- Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sentencias penales o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes

Ejecución de Sentencia	: 55574
Radicado	: 11001-60-00-000-2017-00356-00
Condenados:	: ASTRID VERÓNICA MORALES HERNANDEZ
Fallador	: Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Delito (s)	: Estafa Agravada en la modalidad de delito masa
Decisión:	: (p) Niega acumulación jurídica de penas
Reclusión	: Orden de captura

para proceder a conceder el beneficio a favor de la condenada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ.

2.4.- De acuerdo con el proceso que se pretende acumular y que vigiló este Despacho, para verificar la viabilidad o no, de acumulación jurídica de penas tenemos:

Radicación CUI 11001 60 00 000 2015 00443 00 N.I. 11958

Fecha de los hechos	Enero de 2006 a junio de 2010
Fecha de la sentencias Acumuladas	11 de junio de 2015 y 9 de noviembre de 2018
Fallador	Juzgados 3 y 31 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito	Contra el Patrimonio económico
Penas impuestas Acumulada	<u>94 MESES Y 6 DÍAS DE PRISION Y MULTA EN 256.58 S.M.L.M.V.,</u>
Situación actual	Se confirmó la libertad por pena cumplida proferida por este Juzgado en providencia de fecha 27 de julio de 2021

2.6.- Los hechos referidos en la nueva sentencia cuya pena se pretende acumular sucedieron entre el mes de enero de 2006 a junio de 2010, tal como se reseñó anteriormente.

2.7.- En efecto, como la ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia:

“ Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la Sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)”.

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste último hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas”***

2.8.- En ese orden de ideas, tenemos que se torna improcedente la acumulación jurídica de la pena impuesta por cuanto, se logró establecer que a la sentenciada MORALES HERNANDEZ, se le concedió libertad por pena cumplida, por parte de este Juzgado dentro del N.I. 11958, desde el 27 de julio de 2021. Decisión que fue confirmada por la Sala penal del Tribunal superior de Bogotá, en providencia de fecha 7 de junio de 2022, es decir, que la sanción impuesta **dentro de ese asunto ya se encuentra ejecutada**, sin que dentro del asunto que hoy vigila este Estrado exista evidencia que se trató de alguna ruptura procesal con aquel o que se trate de los mismos hechos por los cuales se encontraba previamente privada de la libertad.

En tales condiciones, se itera, **no resulta procedente acumular** a favor de ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, las sentencias impuestas en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Ejecución de Sentencia	:	55574
Radicado	:	11001-60-00-000-2017-00356-00
Condenados:	:	ASTRID VERÓNICA MORALES HERNANDEZ
Fallador	:	Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Delito (s)	:	Estafa Agravada en la modalidad de delito masa
Decisión:	:	(p) Niega acumulación jurídica de penas
Reclusión	:	Orden de captura

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS que le fue impuesta a la condenada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, dentro del asunto acumulado CUI 11001 60 00 000 2015 00443 00 N.I. 11958, que vigiló este Despacho, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DEJESE COPIA de esta decisión en el radicado N.I 11958, que vigiló este Juzgado.

TERCERO: POR EL CSA REMITASE COPIA esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No <input checked="" type="checkbox"/>
28/7/20	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Necc/aj

NOTIFICACION // MIN. PUBLICO - PROCESO 55574-20- - PROVIDENCIAS DE FECHA 17/06/2022 NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Ivan Camilo Donoso Giraldo <idonosog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 15:32

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

DOCTORA

NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES

PROCURADORA PENAL JUDICIAL

BUENAS TARDES

Con la presente me permito adjuntar copia y NOTIFICARLE de las providencias de fecha **17/06/2022**-- a través del cual el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso **NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** al(a) condenado(a) **ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

(TODA SOLICITUD/PETICION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO DE VENTANILLA

(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION // CONDENADA - PROCESO 55574-20- - PROVIDENCIAS DE FECHA 17/06/2022 NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Ivan Camilo Donoso Giraldo <idonosog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 15:34

Para: veronik.morales6@oulook.com <veronik.morales6@oulook.com>

SEÑORA

ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ

CONDENADA

BUENAS TARDES

Con la presente me permito adjuntar copia y NOTIFICARLE de las providencias de fecha **17/06/2022** a través del cual el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso **NIEGA**

ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS al(a) condenado(a) **ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ**

ASI MISMO SE ENTERA DEL AUTO DE FECHA 17/06/2022 AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

(TODA SOLICITUD/PETICION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO DE VENTANILLA

(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DOCTORA:
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÉRDENAS
JUEZ VEINTE 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Ref. Causa No 11001600000020170035600
Contra: ASTRID VERÓNICA MORALES HERNÁNDEZ
Delito: Estafa Agravada

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA ACUMULACIÓN

FABIO HERNÁN CORREDOR POLO, abogado en ejercicio, con correo electrónico corredorpolo@hotmail.com móvil 310 5592090, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora Astrid Verónica Morales Hernández, al despacho de la manera más respetuosa me dirijo a fin de interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 17 de junio de 2022 del que tuve conocimiento el día viernes 8 de julio hogaño, en el que niega la acumulación jurídica de penas otrora impetrado por la procesada; mis argumentos de hecho y derecho se resumen así:

HECHOS.

PRIMERO. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 20 de ejecución de penas decretó acumulación jurídica de unas penas impuestas a la sentenciada Astrid Verónica Morales Hernández, las sentencias del 11 de junio de 2015 y 9 de noviembre de 2018 por los Juzgados tercero 3o y treinta y uno 31 penal del circuito de conocimiento de Bogotá por los delitos de estafa agravada en la modalidad de delito masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y estafa agravada en la modalidad de delito masa, imponiendo una pena de 94 meses y 6 días de prisión.

SEGUNDO. En auto del 27 de julio de 2021 el despacho resolvió disponer la libertad inmediata por pena cumplida, al que la procesada interpuso recurso de apelación con miras a que no quedara en firme y procediera el estudio de la acumulación; dicho recurso fue confirmado el 7 de junio de 2022. La libertad fue concedida el 02 de agosto de 2021.

TERCERO. En reiteradas ocasiones la penada solicitó al despacho acumulación jurídica de penas de esta causa con la que purgaba para la fecha dentro del radicado No 110016000000201500443-01, petición que le fue negada toda vez que la pena por

acumular no se encontraba ejecutoriada, ya que se encontraba pendiente del recurso de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CUARTO. En esta causa, el 15 junio de 2021 se desistió del recurso ante la Honorable Corte Suprema de Justicia quien, en auto de fecha 28 de julio de 2021 acepta el desistimiento, desistimiento que se hizo a fin de acumular la pena con la que venía pagando.

QUINTO. Valga la pena aclarar que estos procesos, los acumulados, los pagados y el que está pendiente por pagar tienen el común denominador de ser conexos tal como lo prevé el artículo 50 y s.s. del código de procedimiento penal ley 906 de 2004 y prueba de ello son las acumulaciones decretadas por el despacho previamente.

SEXTO. Para demostrar que el proceso actual y del que se pretende su acumulación jurídica, son conexos, se tiene que en escrito de acusación folio 11 de 36, mismo donde figura la señora Morales Hernández, dice lo siguiente:

“En relación al señor NELSON CAMILO GUTIERREZ RIVERA- se escuchó en diligencia de declaración juramentada o entrevista a las diferentes víctimas y testigos quienes lo señalaron directamente como uno de los autores de la conducta investigada, ejerciendo actividades como de representante jurídico, abogado o apoderado de thundercars, así mismo fue reconocida fotográficamente en 3 ocasiones por diferentes víctimas y que está vinculada por esta misma clase de delitos (estafa agravada en la modalidad de delito masa) dentro de los procesos 110016000050201301377- (F-99_ CAPITAL MOTORS) adelantados por la fiscalía 206 y 99 SECCIONAL UNIDAD AUTOMOTORES REFERIDOS A LAS EMPRESAS TAXIPLAN Y CENTRO DE NEGOCIOS AUTOMOTRIZ adelantados en otras fiscalías.”

En este aparte como en otros, se demuestra que la empresa **TAXIPLAN**, misma que se encuentra dentro de esta actuación donde se sentencia a la señora Morales Hernández, refleja una conexidad de carácter sustancial con respecto a los hechos por los que se condena a la procesada en esta actuación, cumpliendo uno de los requisitos del artículo 51 del C.P.P., esto es el numeral 4^o *“ se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en otra.”*

De lo anterior se puede tener certeza de la conexidad de los delitos investigados y juzgados con el realizado dentro de la empresa **TAXIPLAN** de la aquí procesada, donde se puede pregonar además una conexidad procesal, desconociendo la razón del porqué la fiscalía y la defensa de la época no lo hubieran solicitado al Juez de conocimiento 33 quien sentenció a la señora Morales a una pena de 110,31 meses de prisión, pena modificada por el Tribunal Superior que fijó un guarismo de 104.9 meses de prisión, pena de la que se pretende se acumule y por ende se tenga como parte ese tiempo del que la procesada purgó, atendiendo que se juzgó por el delito en la modalidad de masa y concierto para delinquir.

El auto atacado y del que se pretende su revocatoria, señala en el numeral 2.8 lo siguiente:

*“En este orden de ideas, tenemos que se torna improcedente la acumulación jurídica de la pena impuesta por cuanto, se logró establecer que a la sentenciada MORALES HERNANDEZ, se le concedió la libertad por pena cumplida, por parte de este Juzgado del N.I. 11958, desde el 27 de julio de 2021. Decisión que fue confirmada por la Sala penal del Tribunal superior de Bogotá, en providencia de fecha 7 de junio de 2022, es decir, que la sanción impuesta **dentro de ese asunto ya se encuentra ejecutada**, sin que dentro del asunto que hoy vigila este Estrado exista evidencia que se trató de alguna ruptura procesal con aquel o que se trate de los mismos hechos por los cuales se encontraba previamente privada de la libertad.*

*En tales condiciones, se itera, **no resulta procedente acumular** a favor de ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, las sentencias impuestas en su contra.”*

De lo anterior se tiene que la negativa a la acumulación jurídica de las penas, obedece a que ya se pagó una de ellas y dentro de esa no se acumuló la que está por purgar la sentenciada. Saber si tiene razón o no el despacho, con todo respeto traigo apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional que trata el tema y dice:

C-1086 de 2008:

“De acuerdo con el diseño establecido por el legislador en relación con esta institución, se pueden extraer las siguientes reglas:

...(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

*(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. **Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas**, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.*

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya

ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Negrilla propia.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de “penas ya ejecutadas” es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.).

Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad “al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos”, o “por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

4.2.6. La anterior interpretación de la norma en que se inserta el precepto demandado coincide, en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas por delitos conexos, con la posición mayoritaria que ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado. La Corte tendrá en cuenta esta interpretación del órgano responsable de aplicar el precepto impugnado, con el propósito de fijar el ámbito a partir del cual ejercerá su competencia de control constitucional^[22].

4.2.7. Al interpretar y aplicar la regla de exclusión de la acumulación jurídica en relación con “penas ya ejecutadas”, prevista en el inciso 2° del artículo 460, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la consideración de que el instituto de la acumulación jurídica de penas entraña un derecho para el sentenciado, estimó que tal regla debe ser interpretada con carácter restrictivo. Bajo esa óptica de garantía consideró que la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos.”

SÉPTIMO. Los recursos interpuestos dentro de esta causa son respaldados por el derecho al debido proceso, buscando con ello el mejor beneficio al pago de su sanción, respuestas a esas solicitudes entregadas fuera del tiempo legal por parte de los operadores judiciales, que son los que están perjudicando la solicitud de acumular las penas ya que su improcedencia radica según el despacho, en los destiempos en que se presenta, como por ejemplo cuando el Tribunal en segunda instancia resuelve la acumulación esto es el 7 de junio de 2022 para esa data había firmeza de la decisión, misma situación, la demora en resolver el desistimiento del recurso de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, situaciones que genera la negativa a la acumulación deprecada por la falta de firmeza de la respectiva sentencia, responsabilidad que ha quedado en cabeza de la procesada en su perjuicio.

Del caso en examen, se tiene que la pena que pagó la procesada y cuyo tiempo purgado se pretende se tenga como parte de la pena de la que se quiere acumular, cumple las exigencias jurisprudenciales y legales para que se decrete la acumulación jurídica de penas y por ende redosificar el quantum punitivo.

PRETENSIÓN.

Al despacho de la señora Señora Juez de la manera más respetuosa solicito revoque la decisión tomada en auto de fecha 17 de junio de 2022 donde le niega a la procesada Verónica Morales Hernández, la acumulación jurídica de la pena actual, con la que purgó cuyo **N.I. 11958**, que conoció el despacho y se tenga como parte de la pena a imponer en la acumulación jurídica el tiempo de aquella; es decir al hacer la dosificación punitiva se tenga en cuenta el tiempo pagado en la pena ya ejecutada y se resodifique conforme lo establecen las normas aplicables al tema. De negarse agradezco se remita al superior para lo de su competencia.

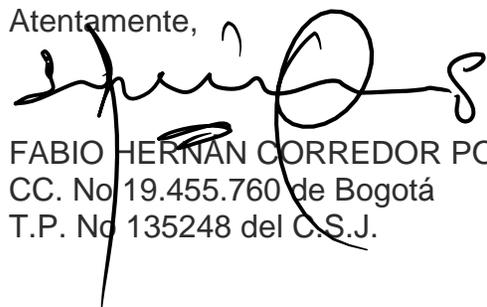
NOTIFICACIONES.

La procesada ASTRID VERÓNICA MORALES HERNÁNDEZ en el correo electrónico veronik.Morales6@outlook.com

El suscrito en la calle 12B No 7-90 oficina 713 de la ciudad de Bogotá correo electrónico corredorpolo@hotmail.com móvil 310 5592090

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIO HERNÁN CORREDOR POLO
CC. No 19.455.760 de Bogotá
T.P. No 135248 del C.S.J.